

CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 2.142/2009

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, que adjunto se devuelve, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 21 de enero de 2010

EL PRESIDENTE,

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'CONSEJO DE ESTADO' at the top and 'PRESIDENCIA' at the bottom, with a central emblem featuring a crown and other heraldic symbols. There are two small asterisks on either side of the emblem.

**CONSEJO DE ESTADO**  
REGISTRO GENERAL

21 Ene. 2010

Número **2.142/2009** Hora **14:08**

**SALIDA**

EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE TERCERO DEL GOBIERNO Y  
MINISTRO DE POLÍTICA TERRITORIAL.

Nº: 2.142/2009

**SEÑORES:**

Rubio Llórente, Presidente  
Lavilla Alsina  
Rodríguez-Pinero y Bravo-Ferrer  
Herrero y Rodríguez de Miñón  
Ledesma Bartret  
Sánchez del Corral y del Río  
Manzanares Samaniego  
Alonso García  
Martín Oviedo, Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 21 de enero de 2010, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"El Consejo de Estado, en cumplimiento de la Orden de V. E. de 2 de diciembre de 2009 (con registro de entrada del día 11), ha examinado el expediente relativo a la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo diez de la Ley de la Comunidad Valenciana 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la referida Comunidad.

De antecedentes resulta:

**Primero.-** En el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 26 de octubre de 2009 fue publicada la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Valenciana. Consta de un preámbulo, dos artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El preámbulo principia señalando que el *parany* es un método de caza tradicional en toda la Comunidad Valenciana, consistente en la captura de

túrdidos durante el otoño por medio del uso de la liga impregnada en varitas verticales dispuestas sobre perchas que se colocan estratégicamente en la parte superior de ciertos árboles preparados con esta finalidad.

Destaca asimismo que este sistema de caza es una actividad que mantiene un fuerte arraigo en las comarcas valencianas, lo cual hace necesario regular las condiciones y requisitos que permitan preservar su esencia tradicional y acomodar su práctica a las exigencias de protección y conservación de la biodiversidad así como a la realidad actual de la sociedad.

Indica, además, que la realización de ciertos estudios científicos ha demostrado, por una parte, la posibilidad de emplear sustancias inocuas en la captura y hacer posible la posterior liberación de las aves que accidentalmente resulten atrapadas en la trampa y, por otra, que con unas medidas de control eficaz se pueden cumplir las cuotas de capturas establecidas garantizando así el carácter selectivo y no masivo de este método tradicional de caza.

Por todo ello, se concreta que el objetivo de la Ley es establecer una regulación legal del *parany* de forma que sea compatible con la normativa actual (tanto la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, como la Ley básica estatal, 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

El artículo primero de la Ley controvertida modifica el artículo 7 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la Comunitat Valenciana, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Documentación.

1. Durante el ejercicio de la caza el cazador deberá llevar:
  - a) Documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir.
  - b) Licencia de caza.
  - c) Seguro de responsabilidad civil exigido en el artículo anterior.

- d) Permisos, licencias o tarjetas de armas si se emplean estos u otros medios que lo necesitan.
- e) Permiso del titular del coto, zona de caza controlada o reserva valenciana de caza donde se practique la caza.

2. La documentación anteriormente citada deberá ser exhibida a requerimiento de las autoridades y de todos sus agentes.

3. No tienen la condición de cazador, y por tanto están exentos de la posesión de la anterior documentación, los acompañantes, ojeadores, batidores, secretarios, prácticos y todas aquellas personas que en el acto de cazar, y sin transportar armas, actúan como ayudantes, colaboradores o auxiliares del cazador. No obstante, tendrán la consideración de cazador los portadores de las dulas cuando éstas se utilicen en las batidas o monterías.

4. En la caza científica, siempre que no se utilicen armas de fuego, los permisos nominativos expedidos a los responsables y colaboradores científicos tendrán simultáneamente la consideración de licencia de caza.

5. En la caza tradicional, el cazador deberá llevar la autorización de la instalación cinegética y el permiso de aptitud y conocimiento exigidos reglamentariamente».

El artículo segundo modifica el artículo 10 de la citada Ley valenciana 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 10. Modalidades deportivas y tradicionales de caza. Reglamentariamente serán definidas todas las modalidades deportivas y tradicionales de caza, las limitaciones que se deben seguir y las precauciones que hay que tomar durante su práctica.

Tienen la consideración de modalidades tradicionales de caza aquellas que, sin utilizar armas de fuego, contemplan métodos selectivos de raigambre popular y no conducen a capturas de carácter masivo. También tienen la consideración de modalidades tradicionales aquellas otras que, empleando métodos prohibidos para las modalidades deportivas, ante la inexistencia de otra solución satisfactoria, son susceptibles de autorización para permitir, en condiciones estrictamente controladas y por medio de métodos selectivos, la captura, retención o cualquiera otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies. En estos casos la resolución administrativa deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 13 de la presente ley.

A estos efectos, tendrá la consideración de modalidad de caza tradicional valenciana la realizada por el método de *parany*. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos necesarios para la práctica de dicha modalidad, incluyendo la exigencia de superación de pruebas de aptitud y conocimiento de los medios y elementos específicos de la misma, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior».

**Segundo.**- Consta en el expediente la propuesta de Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se solicita del Presidente del Gobierno que promueva recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional para la impugnación del último párrafo del artículo diez de la Ley de la Comunidad Valenciana 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la propia Comunidad, conforme a los artículos 161 de la Constitución y 31 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de dicha ley orgánica, a fin de que se produzca la suspensión de los preceptos mencionados de dicha ley.

## CONSEJO DE ESTADO

El plazo para formular el recurso de inconstitucionalidad finaliza el día 26 de enero de 2010.

La impugnación se fundamenta en que el contenido normativo autonómico impugnado vulnera la legislación básica estatal sobre la protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

La modificación operada por la Ley controvertida en la Ley valenciana de Caza supone la inclusión del *parany* entre los métodos tradicionales de caza en dicha Comunidad, lo cual determina, en consecuencia, que se pueda utilizar legalmente en el territorio autonómico. Ello vulnera las previsiones de la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Ley que incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres. El artículo 62.3 de la misma "prohíbe la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del Anexo VII". En dicho Anexo VII se prohíbe expresamente la liga, método que en la Comunidad Valenciana recibe la denominación de *parany*.

Recuerda además que la Generalidad Valenciana ya reguló y permitió esta modalidad de caza en el Decreto 135/2000, de 12 de septiembre, por el que se establecen las condiciones y requisitos para la concesión de las autorizaciones excepcionales para la caza de tordos con *parany* en la Comunidad Valenciana. Este decreto fue anulado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 26 de septiembre de 2002, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2005, y también fue objeto de condena al Reino de España, por Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 2004, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada Directiva 79/409/CEE al tolerar la caza mediante *parany* en el territorio valenciano.

**Tercero.**- Figuran en el expediente los siguientes informes:

a) Informe de la Dirección General de Desarrollo Autonómico del Ministerio de Política Territorial, de 2 de diciembre de 2009. Analiza el precepto controvertido. Los argumentos que justifican la procedencia de la interposición del recurso de inconstitucionalidad coinciden en su totalidad con los ya reseñados en la propuesta de Acuerdo.

b) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de 24 de noviembre de 2009. Emplea idénticos argumentos con carácter más extenso. Indica también que la utilización de ja liga o *parany* como método de caza ha sido considerada por los Tribunales de Justicia como delito relativo a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, tipificado en el artículo 336 del Código Penal, citando diversa jurisprudencia menor.

c) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de 4 de diciembre de 2009. Reproduce idénticas consideraciones al tiempo que analiza la legislación de las Comunidades Autónomas, en las que se prohíbe dicha modalidad de caza. Analiza la jurisprudencia recaída en la materia. Finalmente, recuerda que la Comisión Europea ha tenido noticia de la aprobación de la Ley valenciana cuestionada, por la que se permite nuevamente el método del *parany*, y ha advertido informalmente sobre el riesgo de reapertura del procedimiento de infracción del artículo 228 del TCE por no ejecutar la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 2004.

En tal situación el expediente, se emite el presente dictamen.

1. Se efectúa la consulta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.6 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado,

en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, de modificación de la anterior.

2. La cuestión que se suscita en el expediente radica en determinar si existen fundamentos jurídicos suficientes para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo diez de la Ley de la Comunidad Valenciana 7/2009, de 22 de octubre, en virtud del cual se incluye el *parany* entre los métodos de caza tradicionales y, por tanto, permitidos en el territorio autonómico.

3. Los órganos preinformantes consideran que la mentada ley, al permitir el *parany* como método tradicional de caza, vulnera las competencias básicas estatales en materia medioambiental previstas en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección".

La competencia de la Comunidad Valenciana se determina en el artículo 148.1.11- de la Constitución, que permite asumir a la misma competencias sobre "la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial", y ha sido prevista expresamente en el artículo 49.1.17- de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y modificado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (en adelante EAV), según el cual la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre:

"Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre. Cofradías de pescadores".

La ley del Estado que disciplina la materia es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Según su



disposición final segunda, la Ley tiene el carácter de básica excepto los preceptos que relaciona en ella. Dicha disposición precisa que la Ley se dicta con carácter básico en materia de protección del medio ambiente conforme al título competencia que corresponde al Estado según el artículo 149.1.23ª de la Constitución. Únicamente unos poquísimos preceptos de la misma (al amparo del artículo 149.1.3ª y 10ª) escapan a este carácter de normativa básica, siendo éstos aplicables sólo al Estado y supletoriamente a las Comunidades Autónomas.

También debe indicarse que su disposición final séptima establece que esta Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

La impugnación propuesta del último párrafo del artículo diez de la Ley de la Comunidad Valenciana 7/2009 se justifica en la vulneración de la legislación básica estatal contenida en la ley anterior.

El Tribunal Constitucional ha analizado los títulos competenciales del Estado anteriormente citados, entre otras en sus Sentencias 64/1982, 69/1982, 102/1995, 156/1995, 149/1999, 194/2004, 35/2005, 81/2005, 101/2005, 32/2006 y 138/2009. Según este cuerpo jurisprudencial, la competencia que el artículo 149.1.23ª de la Constitución atribuye al Estado supone la capacidad de éste para establecer los grandes criterios normativos y, excepcionalmente, la posibilidad de retener las potestades ejecutivas o aplicativas que sean imprescindibles para el cumplimiento de dichos criterios generales.

La propia jurisprudencia constitucional ha perfilado el alcance de esta competencia estatal básica a través de las siguientes notas:

a) La materia de medio ambiente es de carácter transversal u horizontal (STC 102/1995, FJ 3, y 33/2005, FJ 5).

b) Esta horizontalidad del medio ambiente corresponde a su naturaleza propia y la diferencia de las restantes materias conectadas con ella, que poseen su especificidad, como son, por ejemplo, los espacios naturales protegidos (SSTC 64/1982, FJ 3, y 69/1982, FJ 1).

c) Ello determina que la competencia estatal se proyecte además sobre las materias que se conectan con ella, de manera que las competencias autonómicas sobre estas últimas, aunque se formalicen como exclusivas, se han de sujetar a dicha legislación básica (SSTC 102/1995, FJ 3, y 306/2000, FJ 6).

d) La competencia estatal se ejerce mediante normas mínimas de protección, lo que permite que otras normas adicionales de más alta protección sean dictadas por parte de las Comunidades Autónomas (STC 170/1989, FJ 2). Aunque la STC 149/1999 (FJ 1) concibió esta competencia estatal para establecer normas básicas medioambientales con mayor amplitud normativa que en otras materias en las que el Estado tiene también atribuida la legislación básica, a partir de la STC 102/1995 (FJ 8) el Tribunal corrigió este criterio y le otorgó el alcance general y tradicional que tiene la competencia para establecer normas básicas en su dimensión material.

e) La protección medioambiental debe armonizarse con la explotación de los recursos naturales, debiendo coherenciarse los principios constitucionales contenidos en los artículos 45 y 128.1 CE, lo que determina la necesaria ponderación de intereses en caso de colisión (SSTC 64/1982, 170/1989 y 173/2005).

Una vez realizadas estas consideraciones, se abordará el examen de los fundamentos jurídicos para la impugnación proyectada.

CONSEJO DE ESTADO

El artículo segundo de la Ley valenciana 7/2009, de 22 de octubre, modifica el artículo 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la Comunitat Valenciana, redactándolo del modo siguiente:

«Artículo 10. Modalidades deportivas y tradicionales de caza.  
Reglamentariamente serán definidas todas las modalidades deportivas y tradicionales de caza, las limitaciones que se deben seguir y las precauciones que hay que tomar durante su práctica. Tienen la consideración de modalidades tradicionales de caza aquellas que, sin utilizar armas de fuego, contemplan métodos selectivos de raigambre popular y no conducen a capturas de carácter masivo. También tienen la consideración de modalidades tradicionales aquellas otras que, empleando métodos prohibidos para las modalidades deportivas, ante la inexistencia de otra solución satisfactoria, son susceptibles de autorización para permitir, en condiciones estrictamente controladas y por medio de métodos selectivos, la captura, retención o cualquiera otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies. En estos casos la resolución administrativa deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 13 de la presente ley.

A estos efectos, tendrá la consideración de modalidad de caza tradicional valenciana la realizada por el método de *parany*. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos necesarios para la práctica de dicha modalidad, incluyendo la exigencia de superación de pruebas de aptitud y conocimiento de los medios y elementos específicos de la misma, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior».

La Ley estatal 42/2007, que, como se ha dicho, contiene las normas básicas en la materia y que ha de ser respetada por la Comunidad Autónoma, destaca en su exposición de motivos que el Título III (artículos 52 a

## CONSEJO DE ESTADO

64) se destina a la conservación de la biodiversidad silvestre, estableciendo la obligación de que las Comunidades Autónomas adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera.

En consecuencia, el artículo 62.3 de la citada Ley estatal 42/2007 establece, con carácter general, las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

"a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. En particular, quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VH".

En el anexo VII de la Ley, en el que se establecen los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte que quedan prohibidos, se prevé la liga como un método masivo o no selectivo de caza.

El *parany*, denominación con la que se conoce a la liga en la Comunidad Valenciana, es una trampa para pájaros que consiste en un grupo de árboles, por lo general algarrobos, cuyas ramas han sido podadas de forma especial. En ellas se colocan las "perchas", unas varas de madera, de las que parten tallos de esparto o delgadas varillas sintéticas recubiertas de una

CONSEJO DE ESTADO

sustancia adhesiva, la "liga". El método de captura es sencillo, dado que las aves que se posan en el árbol quedan adheridas a las varas de esparto y caen al suelo donde son capturadas y rematadas.

Tal y como ha observado el primero de los informes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, las aves que son atrapadas con este método pertenecen a multitud de especies, sean o no cinegéticas, por lo que no es selectivo en su principio ni en su método de aplicación. Por ello, pequeñas o medianas aves, pertenecientes a numerosas especies no cinegéticas pueden quedar atrapadas en el dispositivo. También debe ponerse de relieve que la entrada de aves en el *parany* no se produce, lógicamente, de forma controlada, dado que los medios de reclamo atraen a otras especies protegidas. La liga, se insiste en ello, es un método expresamente prohibido tanto en la Directiva 79/409/CEE como en la Ley estatal 42/2007. Aunque, continúa diciendo el informe, sería posible liberar de la liga a las especies protegidas, frecuentemente muchos ejemplares son dañados de manera irreversible, ya sea en su plumaje o por la ingesta de la liga, lo que compromete severamente su posibilidad de recuperación. En todo caso, concluye, el efectivo cumplimiento de la obligación de liberar a las especies capturadas accidentalmente supondría un esfuerzo de inspección y control muy elevado.

En esta misma dirección cabe citar las Sentencias del *Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana* de 26 de septiembre de 2002 y del *Tribunal Supremo* de 22 de junio de 2005, estimatorias del recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Gobierno Valenciano 135/2000, de 12 de septiembre, por el que se establecen las condiciones y requisitos para la concesión de las autorizaciones excepcionales para la caza de tordos con *parany* en la Comunidad Valenciana, y de la Sentencia del *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas* de 9 de diciembre de 2004, condenatoria por incumplir el citado decreto las previsiones de la Directiva 79/409/CEE. Aquellas sentencias declararon que el empleo de varetas impregnadas de liga y dispuestas sobre perchas, instaladas en árboles adultos

y vivos, cuyo crecimiento y forma se modela mediante guiado y poda, a fin de condicionar la parada de túrdidos en determinadas ramas o elementos auxiliares (perchas), que se instalan durante su paso migratorio con el objeto de proceder a su captura, no es un método selectivo y, por consiguiente, está prohibido por la Directiva 79/409/CEE, y por el artículo 28.2,f) de la entonces vigente Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, hoy sustituida por la Ley 42/2007.

Por otra parte, aunque en el preámbulo de la Ley cuya impugnación se propone se citan diversos estudios científicos que pretenden demostrar su adecuación a la Directiva y a la Ley estatal, subraya el órgano preinformante que no conoce ningún informe en este sentido por no haber sido remitido por los promotores, ni tampoco se tiene constancia de que tales informes hayan sido publicados en ninguna revista o publicación de referencia.

En esta dirección, las mencionadas sentencias coinciden en dos importantes apreciaciones: primera, que no obra en el proceso garantía científica alguna de que la aplicación de los disolventes que existen en el mercado sobre las aves capturadas no produzca daños relevantes a éstas, que afecten a la capacidad de vuelo o probabilidades de supervivencia; segunda, que no existe estudio experimental alguno que detalle el tiempo necesario para la limpieza del ave que no sea objetivo de captura, la pericia reclamada para la realización de esta actividad o los efectos que el uso de la liga genera en las alas de estas aves.

Finalmente, debe añadirse que el principio de precaución en materia ambiental, en virtud del cual se excluye la necesidad de que exista plena certeza científica sobre el riesgo que una práctica pueda suponer para el medio ambiente para actuar en aras de la reducción de los posibles riesgos ambientales, desemboca en idéntica conclusión para preservar, como exige el artículo 45 de la Constitución, el medio ambiente. Este principio, originariamente introducido en algunos Tratados internacionales y en el Tratado de Maastricht,

CONSEJO DE ESTADO

ha sido positivizado en el Derecho español con carácter general para la protección de la naturaleza en el artículo 2.g) de la Ley 42/2007 y con carácter particular, por ejemplo, en el artículo 3.j) de la Ley de Montes tras la reforma operada por la Ley 10/2006.

Se constata, en consecuencia, que el precepto cuya impugnación se pretende entra en patente contradicción con la normativa básica estatal al incumplir una prohibición legal establecida con tal carácter por la Ley 42/2007, por lo que cabe apreciar la existencia de fundamentos jurídicos suficientes para proceder a la impugnación del último párrafo del artículo diez de la Ley de la Comunidad Valenciana 7/2009, de 22 de octubre.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que existen fundamentos jurídicos suficientes para interponer recurso de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo diez de la Ley de la Comunidad Valenciana 7/2009, de 22 de octubre."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 21 de enero de 2010  
EL SECRETARIO GENERAL,



EL PRESIDENTE.



EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE TERCERO DEL GOBIERNO Y  
MINISTRO DE POLÍTICA TERRITORIAL.